

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-129/2018

PROMOVENTE: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

A C U E R D O

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del asunto general precisado en el rubro, por el que se desecha el escrito presentado por Luz María Flores Guarnero, derivado de que se actualiza inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la promovente.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:.....	3
I. Actuación colegiada.	3
II. Estudio de la cuestión planteada.....	4
ACUERDA:	15

R E S U L T A N D O:

- 1 **A. Escrito de comparecencia y solicitud de conocimiento por parte de esta Sala Superior, vía *per saltum*.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, Luz María Flores Guarnero, presentó escrito en el que señaló como acto impugnado “*LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN VIGILAR PORQUE SE RESPETE EL ESTADO DE DERECHO ANTE LA INCONSTITUCIONAL CONSULTA CIUDADANA CONVOCADA POR EL PRESIDENTE ELECTO DE MÉXICO*”.
- 2 **B. Remisión del escrito a esta Sala.** Por proveído de veintiséis de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey ordenó la remisión del escrito a esta Sala Superior, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional en el ámbito de sus atribuciones realice el trámite correspondiente, en razón de que considera que lo manifestado por la aludida ciudadana se relaciona con actos del Presidente electo de la República del cual corresponde conocer y resolver a este órgano jurisdiccional.
- 3 **C. Integración, registro y turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por Ministerio de Ley, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-129/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

- 4 **D. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

- 5 **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²
- 6 Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención de la peticionaria, cuál es el cauce legal que debe darse al escrito con el que se integró el asunto general que ahora se resuelve y eventualmente, determinar si debe o no analizarse el fondo de la controversia.
- 7 En este sentido, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al fallo del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 447 a 449.

- 8 **II. Improcedencia.** Esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación o planteamiento del promovente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, por lo que el recurso en que se haga valer el planteamiento debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
- 9 Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.³
- 10 Del análisis integral del escrito de demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa, se advierte que el planteamiento de la promovente se centra en cuestionar la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ de ejercer sus facultades para evitar que el Presidente electo, Andrés Manuel López Obrador, realice actos de gobierno con antelación al inicio del periodo para el que resultó electo como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a una consulta vinculada con la ubicación y construcción de un nuevo Aeropuerto Internacional toda vez que a su parecer tales

³ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pág. 17.

⁴ En adelante Consejo General del INE.

conductas, producen una afectación, real, actual y directa a la esfera jurídica de la sociedad mexicana.

- 11 En el referido escrito señala que la autoridad administrativa electoral fue omisa en frenar, lo que denomina, actos anticipados de ejercicio en el poder efectuados por Andrés Manuel López Obrador, ya que no realizó actos tendentes a suspender la consulta nacional que convocó el Presidente electo para someter a votación de la ciudadanía la continuación o suspensión de la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de México y que se llevó a cabo del veinticinco al veintiocho de octubre del presente año, pues considera que ello transgrede los principios de equidad, certeza y legalidad, así como los ejes rectores de la materia electoral.
- 12 Asimismo, indica que tal consulta es inconstitucional porque no fue convocada por el Presidente de la República actualmente en funciones, ni aprobada por el Congreso de la Unión, además de que la considera contraria a lo establecido en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución General de la República, puesto que Andrés Manuel López Obrador aún no ha tomado protesta del cargo para el que fue electo, ni funge como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 13 Por lo tanto, considera que la conducta desplegada por el Presidente electo y el partido político al que pertenece, constituyen actos anticipados de ejercicio de poder que atentan contra el orden jurídico y los principios constitucionales.
- 14 De acuerdo con lo anterior, es claro que el planteamiento total de la promovente es controvertir la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo

SUP-AG-129/2018

actuaciones dirigidas a impedir que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador realizará la consulta nacional de referencia.

15 Esta Sala Superior considera que procede desechar el escrito impugnativo toda vez que existe inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, en atención a que sus planteamientos se dirigen a cuestionar la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral de realizar actos tendentes a evitar que se llevara a cabo una consulta a la ciudadanía por sujetos que actualmente no desempeñan cargos públicos.

16 En el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la propia Constitución Federal.

17 Por otra parte, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución General, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los términos dispuestos en la propia Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre:

“... ”

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III

SUP-AG-129/2018

del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.”

- 18 En consonancia con ello, en los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

“...

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

- 19 De la normativa constitucional y legal que se ha referido, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de

partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo que implica que este órgano jurisdiccional es competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

20 Cabe mencionar que, por disposición legislativa, al Tribunal Electoral también le corresponde conocer, a través del recurso de apelación, aquellas controversias derivadas del porcentaje de ciudadanos que solicite a la autoridad competente realizar una consulta popular, así como de los resultados de las consultas, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 65 de la Ley Federal de Consulta Popular.

21 En ese orden de ideas, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece como uno de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos de la República, el de participar mediante su voto, en los procedimientos de consulta popular, sobre temas de trascendencia nacional o estatal, debiendo llevar a cabo estas consultas conforme a lo previsto en la propia Constitución federal y en las leyes de la materia.

22 Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Federal de Consulta Popular, la consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos expresan su opinión, a

SUP-AG-129/2018

través del correspondiente voto, respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, por otro lado, en el artículo 7, del señalado ordenamiento jurídico, se establece que es un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

- 23 Por otra parte, en el artículo 12, de la Ley de referencia, se dispone que podrán solicitar una consulta popular: **i.** El Presidente de la República; **ii.** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, y **iii.** los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.
- 24 Finalmente, en el artículo 35, de la referida Ley, se establece que el Instituto Nacional Electoral es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto.
- 25 Atento a lo antes expuesto, es de señalarse que, para justificar la procedencia del recurso de apelación bajo el supuesto señalado en el artículo 65, de la Ley Federal de Consulta Popular, son presupuestos indispensables: **i.** Que se circunscriba a la verificación del porcentaje de ciudadanos que soliciten al Congreso de la Unión, la celebración de una consulta; **ii.** Que se trate de actos o resoluciones del Instituto Nacional Electoral sobre una consulta ciudadana convocada por el Congreso de la Unión, y **iii.** Que se cuestionen los resultados de una consulta popular que pueda generar efectos vinculantes para las autoridades que ejerzan los cargos públicos en el momento en que tenga verificativo la consulta.

- 26 Lo anterior quiere decir que esta Sala Superior cuenta con competencia para conocer de los recursos de apelación en los que se controvertan los actos y resoluciones relativas a los procedimientos de democracia directa previstos en la Ley Federal de Consulta Popular, esto es, sólo de aquellas que encuadren en el procedimiento constitucional y legal previsto para ese efecto, lo que quiere decir que compete a este órgano jurisdiccional conocer de esas controversias, cuando la materia de impugnación se relacione con consultas populares que deban ser convocadas por el Congreso de la Unión y organizadas por el Instituto Nacional Electoral, y tengan por finalidad vincular a la decisión mayoritaria a las autoridades que ejerzan cargos públicos al momento en que tenga verificativo la consulta, conforme a lo señalado en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 27 En el caso, el Presidente electo de México, Andrés Manuel López Obrador, convocó a una consulta nacional en torno a la continuación o la suspensión de la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de México (NAIM) en el Municipio de Texcoco, Estado de México, misma que se llevó a cabo del veinticinco al veintiocho de octubre de este año y en la que presuntamente se instalaron 1073 mesas de votación en 538 municipios en las 32 entidades de la República Mexicana.
- 28 En ese sentido, la promovente cuestiona que el Instituto Nacional Electoral se ha abstenido de realizar actos dirigidos a evitar que se lleve a cabo esa consulta, en atención a que se convocó por un ciudadano electo que aún no inicia el desempeño del cargo público atinente.

SUP-AG-129/2018

- 29 De lo anterior se advierte que, en principio, el escrito impugnativo debería reencauzarse a recurso de apelación, por ser el medio de impugnación en materia electoral previsto para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva sobre los actos y resoluciones vinculados con las consultas populares, entre ellos, los actos negativos u omisiones que se atribuyan a los órganos del Estado, vinculados con la validez de esos ejercicios de democracia directa.
- 30 No obstante, atendiendo al principio de economía procesal, y considerando que a ningún efecto práctico conduciría reencauzar el medio impugnativo dada su notoria improcedencia, lo procedente es desechar el escrito de demanda, en virtud de que existe inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, consistentes en que el Instituto Nacional Electoral realice actos dirigidos a evitar que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador lleve a cabo supuestos actos anticipados de ejercicio de poder vinculados con la convocatoria a la consulta antes mencionada.
- 31 Lo anterior es así, en atención a que los actos vinculados con la denominada “consulta” se han consumado y en todo caso, el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para pronunciarse o emitir actos vinculados con ejercicios participativos organizados por particulares.
- 32 En efecto, este órgano jurisdiccional considera que no procede reencauzar el medio impugnativo que se analiza, toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el ejercicio participativo denominado “consulta” tuvo verificativo del veintiséis al veintiocho de octubre del presente año, en tanto que la demanda

se presentó el último de los días mencionados, de manera que al momento en que la promovente ejerció su derecho de acción, la supuesta omisión imputada a la autoridad administrativa electoral nacional se había consumado, en virtud de que la supuesta consulta ya se estaba celebrando y estaba por concluir.

33 Ahora bien, dado que la pretensión de la promovente consiste en que el Instituto Nacional Electoral emita un pronunciamiento dirigido a evitar que el referido ciudadano realice supuestos actos anticipados de ejercicio de poder vinculados con la celebración de la mencionada “consulta”, este órgano jurisdiccional considera que existe inviabilidad para ordenarle que emita algún pronunciamiento al respecto, toda vez que ello escapa a la esfera de atribuciones que tanto en la Constitución como en la Ley se confieren a esa autoridad administrativa electoral nacional, toda vez que, tal y como se anticipó, se trata de un ejercicio participativo convocado por un particular distinto de las consultas previstas en la Ley Federal de Consulta Popular, respecto de los que la mencionada autoridad puede, en ejercicio de sus atribuciones, organizar, de tal manera que los actos con ella vinculados, escapen de la esfera de atribuciones de la señalada autoridad electoral.

34 Al respecto, debe señalarse que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la referida consulta no se convocó por el Congreso de la Unión, ni tampoco se organizó por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de vincular a las autoridades administrativas que actualmente se encuentran en funciones a nivel federal. Ello es así, en virtud de que, no se publicó en el Diario Oficial de la Federación, ni en algún otro medio de comunicación oficial del actual gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, alguna determinación del Congreso de la Unión vinculada con la

SUP-AG-129/2018

celebración de la consulta de referencia, con su supuesta obligatoriedad, o con sus resultados, de ahí que, si el acto que se cuestiona no guarda relación con las autoridades que actualmente se encuentran en funciones, ni les vincula a actuar en un sentido determinado, por no tratarse de un procedimiento constitucional de democracia directa realizado en términos de la normativa aplicable, resulta evidente que el Instituto Nacional Electoral, no podría emitir pronunciamiento alguno vinculado con ese ejercicio de “consulta”.

35 De todo lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que la supuesta omisión que se cuestiona es inexistente, ya que la referida autoridad electoral nacional carece de atribuciones para emitir pronunciamientos o realizar actuaciones dirigidas a interferir con ese tipo de ejercicios participativos distintos a los previstos en la Ley, porque la consulta nacional sobre el Nuevo Aeropuerto no se realizó con base en la normativa electoral que regula los mecanismos de participación ciudadana, por tanto, se concluye que el medio de impugnación es improcedente, sin que sea necesario realizar algún otro trámite.

36 Con base en lo anterior, es que se determina que la materia impugnada no podría ser objeto de pronunciamiento por parte del Instituto Nacional Electoral, dado que la supuesta consulta no se sujetó al procedimiento correspondiente, además de que la promovente no señala, ni acredita, y esta Sala Superior no advierte que ese ejercicio participativo interfiera con el cumplimiento de las funciones encomendadas a la autoridad electoral nacional.

37 No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la promovente señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que la omisión de emprender

acciones tendentes a impedir que tuviera verificativo la supuesta consulta que cuestiona, consintió la realización de actos anticipados de ejercicio en el poder, ello porque como ya ha quedado explicado, la autoridad administrativa electoral no formó parte de alguna manera en dicho procedimiento, pues tanto la convocatoria como la organización de la consulta, se llevaron a cabo por un ciudadano, sin que pueda estimarse que el resultado atinente resulte vinculante para las autoridades administrativas y legislativas actualmente en funciones, de ahí que no pueda considerarse que se está en presencia de un acto que deba ser conocido, organizado o controlado por la referida autoridad administrativa electoral, al tratarse de actos que escapan de su ámbito de atribuciones.

38 En consecuencia, dado que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para emitir actos que incidan o pudieran incidir en la celebración de la referida “consulta”, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el escrito impugnativo a recurso de apelación, ni a analizar el fondo de la controversia, motivo por el que no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por Luz María Flores Guarnero.

39 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se desecha el escrito presentado por Luz María Flores Guarnero.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-AG-129/2018

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-AG-129/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE